

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se substanció esta causa RIT O- 337-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Garrido con Vergara, Reymon Ingeniería y Kimberly Clark Chile S.A.”, sobre reconocimiento indemnización de perjuicios por accidente laboral.

Por sentencia definitiva de 5 de abril de 2018, la juez de la causa rechazó la demanda en cuanto al lucro cesante, acogéndola y condenando a las demandadas a pagar al actor, cualquiera de ellas indistintamente, respecto al daño emergente, la suma de \$523.668.-, y por concepto de daño moral, la suma de \$35.000.000.-, con reajustes e intereses, con costas.

Contra ese fallo, la demandada Kimberly – Clark Chile S.A. dedujo recurso de nulidad, por tres causales. Como causal principal alega la del artículo 477, esto es infracción ley, primera parte, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, al haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales; en subsidio, invoca la causal del artículo 477, infracción de ley, segunda parte, en relación al artículo 183-E del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley N° 16.744 y, en tercer lugar, en subsidio, alega la causal del artículo 478 letra e) en relación el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo

Por su parte, el demandado Gonzalo Andrés Vergara Salinas también deduce recurso de nulidad, fundado en dos causales, que interpone en carácter de subsidiarias. Invoca primero la causal de infracción de ley, segunda parte, denunciando como norma infringida el artículo 2.330 del Código Civil. Luego, como segunda causal, alega nuevamente la infracción de ley, segunda parte, denunciando como norma infringida el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

El día 3 de septiembre pasado tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**



## 1.- Recurso de la demandada Kimberly Clark Chile S.

A.:

**Primero:** Que en primer término, alega la infracción a la garantía constitucional del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, señalando que la sentencia ha vulnerado el debido proceso, al contener una afirmación falsa, señalando como un hecho pacífico el régimen de subcontratación de su representada, en circunstancias que tal hecho fue fijado como un hecho a probar, agregando que los antecedentes del juicio demuestran fehacientemente que en la especie no existía subcontratación, sino más bien una prestación de servicio, ya que se acreditó que el demandante solo trabajó dos días en dependencias de su representada y que en total trabajó cerca de dos semanas antes del accidente para su empleador Gonzalo Andrés Vergara Salinas, en diversas obras para diversas empresas.

**Segundo:** En subsidio de la anterior, alega nuevamente la causal de infracción de ley, segunda parte, en relación con el artículo 183 E del Código del Trabajo, en la que incurrió el sentenciador, al aplicarle a su representada, en su considerando octavo, la obligación contenida en dicha norma, en circunstancias que el artículo 66 bis de la ley 16.744 solo hace extensiva tal obligación a los empleadores que contraten o subcontraten la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, y su representada no tiene, dentro de su giro, el realizar labores de construcción, actividad propia del empleador del demandante, sino que su representada se dedica a la producción de productos de higiene personal.

**Tercero:** Como se sabe, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley ha sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos.

**Cuarto:** En ese orden de ideas, cabe destacar que la primera impugnación se construye en definitiva sobre la apreciación que el juez hizo



de la prueba rendida en juicio y de los hechos que dio por establecidos con aquella, circunstancias que en caso alguno constituyen la infracción a la garantía constitucional alegada, dado que de todas formas la juez tuvo por establecido el régimen de subcontratación entre las demandadas Kimberly Clark Chile S.A., Reymon Ingeniería y Gonzalo Vergara Salinas, como lo razona en los motivos octavo y noveno del fallo impugnado, de modo tal que la diferencia entre consistir la subcontratación un hecho “pacífico” o “a probar” no influye en lo dispositivo del fallo, y en consecuencia no se ve afectada la garantía del debido proceso que alega la recurrente.

**Quinto:** Que la segunda impugnación del recurso, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, atendido el tenor del considerando octavo del fallo impugnado, se desprende que el juez ha dado correcta aplicación a la norma que se estima vulnerada, rechazando expresamente la alegación de esta recurrente, en orden a “leer restrictivamente la norma contenida en el artículo 66 bis de la Ley 16.744, cuestión que esta sentenciadora no comparte, ya que lo dispuesto en el artículo 183 Letra E, norma perentoria en esta materia, y obligación a la que no es posible renunciar, es clara e imperativa en el deber de cuidado de la vida, salud y seguridad de todos quienes se encuentren prestando funciones en su obra, empresa o faena, expresiones que dan amplitud al deber de seguridad, en un sentido funcional y territorial, entendiendo entonces, que debe con toda razón comprenderse en ésta, los trabajos prestados dentro de sus propias dependencias, independiente del giro de la empresa, ya que esos estaban realizándose por encargo de la misma, en sus dependencias y en su beneficio.”

En mérito de lo anterior, se desprende que la interpretación y aplicación del artículo 183 E del Código del Trabajo al caso concreto, ha sido correcta, sin que se divise la infracción de ley que alega la recurrente.

**Sexto:** Que, en tercer lugar, subsidiariamente, se invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del ramo, en su hipótesis de no haberse analizado toda la prueba rendida, porque si bien el fallo atacado da cuenta de una lesión sufrida por el trabajador y que el accidente le ocasionó un



daño, que deriva en una conclusión que considera evidente, no hace análisis sobre el hecho de haberse rendido o no prueba sobre la existencia efectiva de dicho daño, lo que no acreditó la demandante, y, más importante aún, tampoco expone las razones o motivos por los que concluye el monto de dinero por el cual condena por concepto de daño moral, resultando una decisión antojadiza y arbitraria, lesionando flagrantemente la norma antes citada, que exige al juez dictar una sentencia motivada.

**Séptimo:** Es un presupuesto indispensable para la configuración de esta causal del recurso de nulidad, que la sentencia en estudio sea dictada con omisión del “análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, señalando la recurrente que dicha circunstancia se da por cuanto el fallo no haría “análisis sobre el hecho de haberse rendido o no prueba sobre la existencia efectiva de dicho daño”, y por estimar que la cuantificación del daño moral lo fue sin exponer las razones para concluirlo.

**Octavo:** Que de la sola lectura de los considerandos séptimo y duodécimo del fallo atacado, se desprende claramente que el sentenciador ha analizado toda la prueba rendida en juicio, fundando suficientemente, bajo el título “en cuanto a la cuantificación del daño moral”, las razones por las cuales fija su indemnización en la suma que señala, por lo que el fallo cumple cabalmente con la exigencia del numeral cuarto de la norma del artículo 459 citado.

En consecuencia, al desestimarse las tres causales impetradas, el recurso de nulidad de la demandada Kimberly Clarck Chile S.A. será rechazado

## **2.- Recurso de la demandada Gonzalo Vergara Salinas:**

**Noveno:** Que alega, en primer término, la infracción de ley, segunda parte, denunciando como infringida el artículo 2330 del Código Civil, al señalar como improcedente su aplicación al caso sublite, en primer lugar, porque no se encuentran acreditados los hechos en que se basa la hipótesis legal, y en segundo, porque dicha norma solo es aplicable en el ámbito extracontractual y no contractual como en el caso concreto.



Agrega que en el juicio se acreditó fehacientemente que el demandante se expuso imprudentemente al daño que en definitiva sufrió, haciendo un análisis de los medios de prueba que en su concepto aseveran tal afirmación. Por otra parte, señala que la aplicación de la norma del artículo 2330 citado se aplica al caso de accidentes laborales, no obstante que los mismos se encuadren en el campo de la responsabilidad contractual.

**Décimo:** Que al invocarse como causal del recurso la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, son requisitos ineludibles explicar la forma en que se produce la infracción de ley y respetar, para el éxito de la causal, el marco fáctico asentado en el juicio, el que no puede ser removido; tal como se ha señalado precedentemente, el recurrente basa la infracción de ley en la apreciación de la prueba efectuada por el juez en el fallo recurrido, estimando que se ha establecido un hecho que no se encuentra asentado en la sentencia,

Concluyendo, tal como se ha venido razonando, la causal invocada colisiona contra los hechos asentados en el juicio, por lo que ésta debe ser desestimada.

**Undécimo:** Que, además, la causal invocada, no aplicar el juez al caso concreto la norma del artículo 2330 del Código Civil, debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de manera que de haberlo aplicado el juez, como reprocha la recurrente, la decisión habría variado sustancialmente.

En el caso concreto, desde que el juez estimó, en su considerado undécimo, que “La culpa que se le imputa –al trabajador- debe ser probada y no presumida como las demandadas pretenden, ya que no hay prueba que puedan usar válidamente en su contra”, para finalmente concluir que “Para poder alegar culpa, en materia contractual, hay que probar el incumplimiento y esto no se ha podido acreditar en la causa respecto del demandante”, se desprende que, de haber estimado aplicable la norma citada al caso concreto, en nada habría variado en su decisión, desde que, como ya se ha referido, el juez estimó que no se había probado la culpa del trabajador demandante.



**Duodécimo:** Que, además, este recurrente estima igualmente infringida la norma del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, denuncia que resulta infructuosa, porque esa disposición es facultativa para el tribunal, de acuerdo a su claro tenor, al señalar “Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas...”, facultad que evidentemente el juez estimó del caso no ejercer. Por ende, este recurso también debe ser rechazado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas Kimberly Clark Chile S. A. y Gonzalo Vergara Salinas en contra de la sentencia definitiva de cinco de abril de dos mil dieciocho, recaída en la causa RIT O- 337-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la que no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la ministra (s) señora Blanca Rojas Arancibia.

**Rol N° 1047-2018**

Pronunciada por la **Décima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la ministra (s) señora Blanca Rojas Arancibia.





FXNHXYPXV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Tomas Gray G. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.